

cierto de la muerte de aquel á quien trata de heredar, y de haberse cumplido la condicion si fué puesta en el testamento. (v. N. última.) Muriendo uno sin testamento y dejando á su mujer en cinta no puede su hermano ú otro pariente entrar en la herencia, sino que debe esperar hasta que nasca la criatura. [16.]

17. Una ley [17] enumera minuciosamente las precauciones

16 LEY 16 Tit. 6 P. 6.—Como cuando algund ome muere sin testamento e dexa su muger que es preñada, non deuen los parientes del finado tomar la herencia, fasta que sean ciertos, si es assi, o non.

Sin testamento muriendo algun ome, dexando su muger preñada, o cuydando que lo era, dezimos que nin hermano, nin otro pariente del muerto, non deue entrar la heredad del finado; ante deue esperar, fasta que la muger encaesca. E estonce, si el fijo, o la fija nasciere biuo, el aura la heredad, e los bienes del padre. Pero si sopiere cierto, que la muger non finca preñada, estonce puede el mas propinco pariente entrar la heredad del muerto, como heredero del; parandose a pagar las debdas, e fazer las otras cosas, que era tenuto de dar, e de pagar el señor, cuyos fueron los bienes. E esto deue fazer con otorgamiento del Juez del logar.

17 LEY 17 Tit. 6 P. 6.—Que guarda deuen poner los parientes del finado, quando su muger dize que es preñada del.

Mugeres y ha algunas que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos; e porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos; podria acaescer, que se trabajarian las mugeres de fazer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, diziendo que eran suyos; porende mostraron los Sabios antiguos manera cierta, por que se puedan los omes guardar desto. E dixeron que quando la muger dixese que fincaua preñada de su marido, que lo deue fazer saber a los parientes mas propincos del diziendoles, de como era preñada de su marido. E esto deue fazer dos veces en cada mes, desde el tiempo que su marido fuesse muerto, fasta que ellos embien catar, si es preñada, o non. E si por auentura los parientes dudaren en esto, deuen embiar cinco buenas mugeres, que sean libres, que le caten el vientre de manera que non la tangen contra su voluntad, e de si, puedan embiar quien la guarde, si quisieren. E la guarda desta muger deue ser desta guisa. Ca el Juez de aquel logar, do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, deue catar casa de alguna buena dueña, e honesta, en que more esta muger fasta que para. E ella, morando en casa desta buena dueña, quando asmare que deue parir, deuelo fazer saber a los parientes del finado, treynta dias ante que encaezca; porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres, e honesta, que le caten el vientre. E en aquella casa do ouiere a parir, non deue auer mas de

que han de tomarse para evitar la suposicion de parto, la cual aunque no está en uso, la pongo para mayor inteligencia de ella.

18. Puede aceptar la herencia todo aquel que es mayor de veinticinco años, sano de juicio, y no está bajo la potestad de otro. Esto no obstante el hijo de familia puede aceptar sin el consentimiento paterno la herencia que se le deja para que la adquiera para sí mismo y no para su padre; y en el caso de que el hijo esté ausente puede aceptarla el mismo padre. (v. N. 4.^a Lec. 18.)

19. Si el heredero es menor de siete años ó falto de juicio la aceptarán el tutor ó padre en nombre de aquel cuando entendieren que le es provechosa. Si es mayor de siete y menor de catorce, no puede aceptarla sin el consentimiento de su tutor

vna entrada; e si mas touiere, deuenlas cerrar: e a la puerta de aquella casa do esta la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, e tres mugeres libres, e ayan ellos dos compañeros, e ellas dos compañeras, que la guarden. E cada que cuiere esta muger a salir de aquella casa, a otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en baño, o por otra cosa qualquier, que sea menester; deuen catar aquellas que la guardan, toda la casa, do quier que entrare, o el logar do se quisiere bañar, de guisa, que no sea dentro otra muger, que fuere preñada, o algund niño escondido, o otra cosa alguna, en que pudiessen rescebir engaño. E quando algund ome, o muger, quisiere entrar a ella, deuenla escodriñar, de manera que en su entrada otrosi, non pueda ser fecho engaño. Otrosi dezimos, que sintiendo la muger en sí misma tales señales, por que entendiesse que era cerca el parto, deuelo aun fazer saber a los parientes otra vez, que la embien a catar, e guardar, si quisieren. E quando fuere cuytada por razon del parto, non deue estar en aquella casa, do ella esta, ome ninguno; mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas que sean libres, e fasta seys siruientas, que non sea ninguna dellas preñada, e dos otras mugeres sabidoras que sean vsadas de ayudar a la muger, quando encaesce. E deuen arder en aquella casa cada noche tres lumbres, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nascida deuenla mostrar a los parientes del marido, si la quizieren ver. E seyendo gurdadas estas cosas en la muger, de que fuere dubda si era preñada, o non, heredara el fijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido, los bienes del. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, o non, non se quisiesse dexar catar el vientre, o non quisiere que la guardassen, assi como sobredicho es, o en otra manera que fuesse guissada, e vsada en el logar do biue, maguer pariesse, e biuiesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto; a menos de ser prouado, que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo, o fija de su marido.

ó padre, y en caso de no tenerle sin autoridad judicial. [v. N. 4.^a Lec. 18.]

20. El heredero mayor de catorce años y menor de veinticinco que no tenga curador ni padre, puede aceptar por sí mismo, salvo siempre el beneficio de restitucion. La mujer casada puede aceptar tambien la herencia sin licencia de su marido pero á beneficio de inventario; [18] pero no puede la misma repudiarla sin preceder dicha licencia.

21. Siendo dos los herederos, si el uno acepta y el otro que no tiene sustituto repudia, debe tambien aquel aceptar la parte de éste ó repudiar tambien la suya. [19.] Esta doctrina de la ley de Partida se haya corregida por una de la Novísima [v. N.

18 LEY 10 Tit 20 lib, 10 N. R.—Ley 54 de Toro.—Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido, y sin ella.

La muger durante el matrimonio no pueda si licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato*; pero permitimos, que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* y *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera. (ley 1 tit. 3 lib. 5 R.)

19 LEY 18 Tit. 6 P. 6.—Como puede el heredero desecher la herencia, que le pertenesce por testamento o por razon de parentesco.

Renunciar puede el heredero la heredad en dos maneras, por palabra, o por fecho; por palabra, como si dixesse ante que entrasse la heredad, que non la queria recibir; de fecho, como si fiziesse algun pleyto, o postura, o alguna cosa, en la heredad, o en los bienes della, non como heredero, mas como estraño, e como ome que lo quiere auer por otra razon; o si fiziesse alguna cosa en la heredad, por que se entendiesse, que non auia voluntad de la recibir como heredero. Otrosi dezimos, que auiendo el heredero desechada la heredad, que le pertenesciese por testamento, o por razon de parentesco, non la puede despues demandar; nin auer; fueras ende, si el heredero fuesse menor de veynte e cinco años. Ca si este atal entendiere que fizo mal en renunciarla, e la quisiesse demandar, e cobrar despues, bien lo puede fazer, por razon que non era de edad cumplida, quando la desecho. E otrosi dezimos, que aquel que se ouiesse vna vez otorgado por heredero de otro, non puede despues desamparar la herencia. Pero quando dos omes fuessen establecidos en vno por herederos, e el vno dellos otorgasse que lo queria ser, e el otro non la quisiesse, non auiendo sustituto; dezimos que este que la entro, en su escogencia es, de tomar la parte del otro, e deve auer toda la heredad, o dexar la suya, que auia entrada.

2.^a Lec. 17] por lo que la parte de la herencia repudiada por uno de los herederos pasará á los que deban percibir la herencia por intestado.

Efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia.

22. Una vez aceptada la herencia, no puede ya renunciarse, ni repudiada puede ya aceptarse, salvo empero el beneficio de restitucion en ambos casos; mas el hijo ó el nieto pueden recobrar dentro de tres años la herencia de su padre ó abuelo que repudiaron, pero no los bienes enagenados ya de ella, á menos que sean de menor edad. [20.]

23. El llamado á una misma herencia por testamento y por intestado, si noticioso de su doble título repudia por el segundo, se entiende que repudió por los dos; á no ser que entonces el mismo acepte como heredero testamentario, pero no si lo ignoraba. (21.)

20 LEY 20 Tit 6 P. 6.—Fasta quanto tiempo puede el fijo, o nieto, cobrar la heredad que ouiesse desechada.

Desechando el fijo, o el nieto, la heredad de su padre, o de su abuelo, despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edad de veynte e cinco años; si la heredad, o los bienes della non fuessen enagenados, bien los puede despues cobrar, e auer fasta tres años. Mas si las cosas de la herencia fuessen enagenadas, non las podria despues cobrar, nin auer, fueras ende si fuesse de menor edad, assi como de suso diximos.

21 LEY 19 Tit. 6 P. 6.—Como, aquel que es establecido por heredero en testamento de otro, que era su pariente, si desechare la heredad por razon del testamento, non la puede despues cobrar por parentesco.

Quando alguno es puesto por heredero en testamento de otro, de quien el fuesse el mas propinco pariente, si el, sabiendo que era assi establecido por heredero en el testamento; desechasse la herencia, diziendo que la non queria tomar por razon del parentesco; si estonce no se otorgasse luego por heredero por razon del testamento, non lo podria despues fazer: porque se entiende que la desamparo del todo. Mas si el heredero; non sabiendo que era escrito en el testamento del finado, desechare la heredad, diziendo, que non la queria ganar por razon que era pariente mas propinco del muerto, estonce bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es, porque non podria renunciar el derecho que auia en la heredad por razon del testamento, pues que lo non sabia. E otrosi, non podria desecher el derecho que auia en la heredad por razon del parentesco, a menos de renun-

24. Aceptada la herencia simplemente ó sin beneficio de inventario queda el heredero responsable de todas sus cargas, así deudas como legados no solo con los bienes de aquellas, sino con los suyos propios. (v. N. 11.)

APENDICE

A LA LECCION VIGESIMA TERCERA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.

Art. 3936. La aceptacion y la repudiacion de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.

3937. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

3938. Es expresa la aceptacion si el heredero acepta con pa-

ciar primeramente el derecho que aua en ella por razon del testamento. E porende, tal renunciacion non le empesce, si quisiere auer la heredad despues.

labras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero.

3939. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

3940. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

3941. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.

3942. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

3943. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.

3944. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y los derechos de herederos.

3945. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

3946. Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

3947. La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.

3948. La repudiacion no priva al que la hace, sino es heredero executor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

3949. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

3950. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de este aceptar la herencia.

3951. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legitima.

3952. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

3953. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

3954. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se

puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque esta no se haya cumplido.

3955. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

3956. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del Gobierno.

3957. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

3958. La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

3959. El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

3960. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, segun haya sido la del heredero.

3961. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

3962. En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

3963. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.

3964. El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á estos los créditos que tenian contra el que repudió.

3965. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.

3966. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

3967. La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

3968. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

3969. En la disposicion del artículo 3503, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

LECCION VIGESIMA CUARTA.

DE LOS TESTAMENTARIOS O ALBACEAS.

Su definicion y especies.

1. Testamentario, albacea ó executor de últimas voluntades es el que por nombramiento del testador, ó por disposicion del derecho cumple lo que aquel ha ordenado en su testamento ú otra última voluntad. [1.] Son de tres clases: Legítimos, Tes-

1 Proemio del Tit. 10. P. 6.—De los testamentarios que han de cumplir las mandas.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir, e de cumplir las mandas, e las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Onde, pues que en el titulo ante desde fablamos de las mandas, queremos dezir en este de los Testamentarios, que las han de cumplir. E mostraremos, que quiere dezir Testamentarios, e a que cosas tienen pro, e en que manera deuen ser puestos. E que poderio han en las mandas, e en los testamentos. E como deuen cumplir la voluntad del finado, e fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deue entrar en el lugar dellos, para cumplir el testamento, si por su culpa lo ouiere a sacar de sus manos. E que pena deuen auer los testamentarios, quando maliciosamente alongassen de cumplir las mandas del testamento.

LEY 1.ª Tit 10 P. 6.—Que quiere dezir testamentarios, e a que tienen pro, e en que manera deuen ser fechos.

Cabeçaleros, e Testamentarios, e Mansesores, como quier que han no-